



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de mayo de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y **de sus anexos** al demandado señor EDWAR ANDRES GIRALDO RAMIREZ. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para efectos de establecer la competencia, se debe indicar el lugar de domicilio de la menor MARIANGEL GIRALDO ZAPATA.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal al Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-